

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas veintiocho minutos del once de diciembre de dos mil veintitrés.

El 17 de mayo de 2021 se recibió escrito firmado por los Lcdos. Gerardo Daniel Henríquez Angulo y Mariana Carolina Gómez Vásquez, el primero representante legal y ambos miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia —autoridad demandada— (fs. 505-509), mediante el cual pretenden contestar el traslado conferido en la providencia de las 8:06 horas del 23 de febrero de 2021 (fs. 499-503).

El 28 de mayo de 2021 se presentó escrito suscrito por la Lcda. Claudia Rebeca Atanacio Cáder, en calidad de apoderada general judicial con cláusulas especiales de los Sres. Romeo Armando Ruiz Águila, Héctor Ricardo Rodríguez Ramírez y de las sociedades ARROCERA OMOA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse OMOA, S.A. DE C.V.; ARROCERA SAN MAURICIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse ARROCERA SAN MAURICIO, S.A. DE C.V., LA NUEVA ESPIGA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse, LA NUESPI, S.A. DE C.V.; AGROINDUSTRIAS CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse, AGROINDUSTRIAS CENTROAMERICANA, S.A. DE C.V.; ARROCERA SAN FRANCISCO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse, ARROCERA SAN FRANCISCO S.A. DE C.V., y ARROCERA JERUSALÉN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse ARROCERA JERUSALÉN, S.A. DE C.V.; —parte actora— (fs. 515-523), a través del cual actualiza su postulación y solicita intervención en dicha calidad y contesta el traslado concedido en el auto que antecede (fs. 499-503), juntamente con la documentación con la que legitima su personería (fs. 525-542).

El 14 de junio de 2021 se recibió escrito firmado por la Lcda. Sandra Mercedes Garzona Acosta, en carácter de agente auxiliar delegada por el señor Fiscal General de la República (fs. 545-551), a través del cual solicita intervención en la calidad antes referida, agregando la credencial que la acredita como tal (f. 553), evacua el traslado conferido en la resolución que antecede (fs. 499-503), proporcionando lugar, medio técnico y Cuenta Electrónica Única —en adelante CEU— para recibir los actos de comunicación.

El 12 de mayo y 4 de octubre de 2022 se recibieron tres oficios suscritos por el Lcdo. Julio César Cueva Trejo, en calidad de jefe de la Unidad Juicios de Cuentas y Multas de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República, así:

i. con el *primero*, referencia 906-DE-UM-8-2017 (f. 554), solicita informe del estado actual del proceso contencioso administrativo promovido por la ARROCERA OMOA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse OMOA S.A. DE C.V.;

ii. con el *segundo*, referencia 898-DE-UM-8-2017 (f. 556), pide informe del estado del proceso contencioso administrativo iniciado por el Sr. Héctor Ricardo Rodríguez Ramírez; y,

iii. con el *tercero*, referencia 901-DE-UM-16-17 (f. 564), requiere informe del estado del caso promovido por la sociedad ARROCERA JESURALÉN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse ARROCERA JESURALÉN S.A. DE C.V.

El 13 de mayo y 5 de octubre de 2022 la Lcda. María Ester Valladares Sermeño, secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo, emitió tres memorándums informando al Lcdo. Julio César Cueva Trejo, jefe de la Unidad Juicios de Cuentas y Multas de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República, el estado de los procesos iniciados por la la sociedad ARROCERA OMOA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse OMOA S.A. DE C.V., el Sr. Héctor Ricardo Rodríguez Ramírez y la sociedad ARROCERA JESURALÉN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse ARROCERA JESURALÉN S.A. DE C.V. (fs. 559, 562 y 566).

El 14, 22 y 28 de marzo, 18 de mayo y 11 de septiembre todos del 2023, el Lcdo. Francisco Eduardo Hernández Larreynaga, en calidad de jefe de la Unidad Juicios de Cuentas y Multas de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República, presentó nueve oficios, con los que solicita se le informe si ya se emitió resolución final o sentencia, si se ha emitido medida cautelar, su vigencia y certificación de las resoluciones proveídas, así:

i. con el *primero*, of. No 542, ref. 908-DE-UM-20-2017 (f. 569), del proceso promovido por la sociedad AGROINDUSTRIAS CENTROAMERICANA, S.A. DE C.V.;

ii. con el *segundo*, of. No 541, ref. 903-DE-UM-20-2017 (f. 571), del caso iniciado por la sociedad LA NUEVA ESPIGA S.A. DE C.V.;

iii. con el *tercero*, of. No 645-2023, ref. 906-DE-UM-8-2017 (f. 573), del juicio originado por la sociedad ARROCERA OMOA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse OMOA S.A. DE C.V.;

iv. con el *cuarto*, of. S/N ref. 901-DE-UM-16-17 (f. 575), sobre el proceso promovido por la sociedad ARROCERA JESURALÉN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse ARROCERA JESURALÉN S.A. DE C.V.;

v. con el *quinto*, of. No 1134, ref. 908-DE-UM-20-2017 (f. 577), acerca del caso iniciado por la sociedad AGROINDUSTRIAS CENTROAMERICANA, S.A. DE C.V.;

vi. con el *sexto*, of. No 1135, ref. 903-DE-UM-20-2017 (f. 579), del juicio motivado por la sociedad LA NUEVA ESPIGA S.A. DE C.V.;

vii. con el *séptimo*, of. No. 1836-UJCM-2023, ref. 00903-DE-UM-11-2017-SS (f. 581), del proceso promovido por la sociedad LA NUEVA ESPIGA, S.A. DE C.V., asimismo se extiende certificación del auto de las 8:22 horas del 22 de septiembre de 2017;

viii. con el *octavo*, of. No. 1835-UJCM-2023, ref. 00904-DE-UM-11-2017-SS (f. 583), acerca del caso iniciado por la sociedad ARROCERA SAN FRANCISCO, S.A. DE C.V., también certificación de la providencia de las 8:22 horas del 22 de septiembre de 2017; y

ix. con el *noveno*, of. No. 1806-UJCM-2023, ref. 00908-DE-UM-11-2017-SS (f. 585), del juicio originado por la sociedad AGROINDUSTRIAS CENTROAMERICANA, S.A. DE C.V., y certificación del auto de las 8:22 horas del 22 de septiembre de 2017.

I. Sobre la representación de los demandantes

En la resolución que antecede (fs. 499-503) se resolvió entre otras cosas:

“2) Dar intervención a la licenciada Claudia Rebeca Atanacio Cáder, en la calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de los siguientes demandantes:

i) la sociedad Arroceras Omoa, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Omoa, S.A. de C.V.,

ii) La Nueva Espiga, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia La Nuespi, S.A. de C.V.,

iii) Arroceras San Mauricio, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Arroceras San Mauricio, S.A. de C.V.,

iv) Héctor Ricardo Rodríguez Ramírez, y

v) Romero (sic) Armando Ruiz Águila.

Y tener por agregada la documentación con que acredita su postulación (folios 478-498).

3) Confirmar y mantener la representación de la licenciada Karen Liseth Lazo Sánchez respecto de los siguientes demandantes:

(a) de la sociedad Arroceras Jerusalén, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Arroceras Jerusalén, S.A. de C.V.,

(b) de la sociedad Agroindustrias Centroamericana, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Agroindustrias Centroamericana, S.A. de C.V., y

(c) de la sociedad Arroceras San Francisco, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Arroceras San Francisco, S.A. de C.V.” (f. 502 vto.)

Actualización de postulación

En razón de lo anteriormente relacionado la Lcda. Claudia Rebeca Atanacio Cáder, en el escrito mencionado al inicio de este auto, explica:

“(…) en virtud de que los poderes con los cuales he actuado correspondientes a las sociedades ARROCERA SAN MAURICIO, S.A. DE C.V. y LA NUESPI, S.A. DE C.V., y que se encuentran agregados en el presente proceso, la credencial con la que fueron otorgados ya no se encuentra vigente, vengo a legitimar mi personería por medio de los Testimonios de Poder General Judicial con Clausula (sic) Especial otorgado por: a) la sociedad (...) ARROCERA SAN MAURICIO, S.A. DE C.V. (...) b) la sociedad LA NUESPI, S.A. DE C.V. (...)” (f. 515 fte.)

De la revisión de los instrumentos a que se hace mención en el texto transcrito y que corren agregados a fs. 526-529 y 531-533; es procedente tener por actualizada la procuración que ejerce la abogada Atanacio Cáder respecto de las sociedades mencionadas.

Intervención como nueva apoderada

La Lcda. Claudia Rebeca Atanacio Cáder, en el escrito presentado, también solicita intervención como apoderada general judicial con cláusula especial de las sociedades: AGROINDUSTRIAS CENTROAMERICANA, S.A. DE C.V., y ARROCERA SAN FRANCISCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse, ARROCERA SAN FRANCISCO, S.A. DE C.V.

Del examen de la certificación notarial de los instrumentos con los que comprueba su procuración (fs. 535-537 y 539-542), es procedente concederle a la profesional mencionada participación en el presente proceso en la calidad referida.

Respecto a la sociedad ARROCERA JERUSALÉN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse ARROCERA JESURALÉN, S.A. DE C.V.

En el mismo escrito en cuestión la Lcda. Atanacio Cáder informa que:

“(...) no adjunto el poder general judicial de la sociedad ARROCERA JERUSALÉN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar ARROCERA JESURALÉN, S.A. DE C.V., por encontrarse bajo la administración de Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB), y se ha expuesto ante dicha entidad la necesidad de otorgar el instrumento antes relacionado, sin embargo aún se encuentra en análisis (...)” (f. 515 vto.).

En ese sentido, tomando en cuenta que la profesional aludida no ha presentado el documento que la acredita como procuradora de la sociedad ARROCERA JESURALÉN, S.A. DE C.V., no es posible conceder la intervención solicitada; en consecuencia, la referida sociedad continuara siendo representada por la Lcda. Karen Liseth Lazo Sánchez.

Sin embargo, ante lo expuesto sobre la administración del Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB) en la sociedad ARROCERA JESURALÉN, S.A. DE C.V., esta sala estima conveniente notificar la presente resolución a la autoridad mencionada para efectos de información.

II. Sobre la intervención de la Fiscalía General de la República

La Lcda. Sandra Mercedes Garzona Acosta, solicita intervención en calidad de agente auxiliar delegada por el Fiscal General de la República, para actuar conjunta o separadamente con la Lcda. Erika Lissette García.

No obstante de la lectura del escrito y de la credencial proporcionada por la profesional Garzona Acosta, se verifica que en los mismos no se hace mención de la sociedad ARROCERA SAN FRANCISCO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPTITAL VARIABLE, que puede abreviarse ARROCERA SAN FRANCISCO S.A. de C.V. —sociedad demandante en este proceso—

En virtud de lo anteriormente relacionado esta sala considera procedente prevenir a la profesional Sandra Mercedes Garzona Acosta, que presente la credencial que la acredita correctamente, para concederle intervención en el caso y en consecuencia tener por cumplidos los alegatos finales.

III. Sobre los traslados

En la providencia que antecede, de igual manera se decidió:

“7) Correr traslado a la parte actora, a la autoridad demandada, y al Fiscal General de la República, para que presenten sus respectivos alegatos en el plazo común de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.” (f. 502 vto.).

En cumplimiento de lo anterior, los Sres. Héctor Ricardo Rodríguez Ramírez y Romeo Armando Ruíz Águila —demandantes— y las sociedades: ARROCERA SAN MAURICIO,

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse ARROCERA SAN MAURICIO, S.A. DE C.V., LA NUEVA ESPIGA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse, LA NUESPI, S.A. DE C.V.; AGROINDUSTRIAS CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse, AGROINDUSTRIAS CENTROAMERICANA, S.A. DE C.V.; ARROCERA SAN FRANCISCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse, ARROCERA SAN FRANCISCO, S.A. DE C.V. —sociedades demandantes—, por medio de su procuradora Lcda. Claudia Rebeca Atanacio Cáder han presentado sus alegatos finales en el escrito relacionado al inicio de esta resolución (fs. 515-523).

Del mismo modo la Lcda. Sandra Mercedes Garzona Acosta, agente auxiliar delegada por el señor Fiscal General de la República, intenta contestar el traslado en cuestión con el escrito de fs. 545-551; no obstante, tomando en cuenta la prevención que se realizará respecto de la credencial con que acredita su nombramiento, se diferirá el pronunciamiento sobre los alegatos finales presentados por la representación fiscal. En caso no se cumpla con la prevención mencionada, no serán valorados los traslados en cuestión.

Sobre el traslado de la sociedad ARROCERA OMOA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse OMOA, S.A. DE C.V.

Tal como se relacionó al inicio del apartado anterior, en la resolución que antecede se dio intervención a la Lcda. Claudia Rebeca Atanacio Cáder, como apoderada general judicial con cláusula especial de la sociedad OMOA, S.A. DE C.V.

Con el fin de acreditar su personería agregó certificación notarial del poder general judicial con cláusula especial otorgado el 10 de septiembre de 2018, por la sociedad OMOA, S.A. DE C.V., así como el acta de delegación otorgada a su favor. (fs. 478-481).

Revisando el instrumento en cuestión, se advierte que se relaciona que: “(...) *en Sesión de Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el día catorce de mayo de dos mil dieciséis, en su acta Sesenta en el punto ocho se acordó la elección de la Junta Directiva y fue electa la compareciente señora ANA BERTHA BARRAZA DE RIERA, como Directora Presidenta de la sociedad, para un periodo de tres años, aún vigente (...)” (f. 478 vto.) (Resaltado es propio).*

De lo anterior se colige que la administración de la sociedad OMOA, S.A. DE C.V., estuvo vigente hasta el mes de mayo del año 2019; así como el mandato otorgado a la Lcda. Atanacio Cáder. Sin embargo, el escrito de alegatos finales de la referida sociedad fue presentado hasta el 28 de mayo de 2021.

En consecuencia, es procedente prevenir a la Lcda. Claudia Rebeca Atanacio Cáder, que actualice su representación con relación de la sociedad ARROCERA OMOA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse OMOA, S.A. DE C.V., respecto a la nueva administración de la sociedad, y ratifique los alegatos finales presentados.

En caso de incumplimiento los mismos serán rechazados.

Sobre los traslados de la autoridad demandada

Los Lcdos. Gerardo Daniel Henríquez Angulo y Mariana Carolina Gómez Vásquez, el primero representante legal y ambos miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de

Competencia —autoridad demandada— han remitido escrito que contiene los alegatos finales de la autoridad demandada.

Sobre el punto es preciso aclarar que la autoridad demandada en el caso es el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, según el auto de admisión de la demanda (fs. 358-360).

Según la Ley de Competencia establece en el art. 6 que: *“La máxima autoridad de la Superintendencia será el Consejo Directivo, que en lo sucesivo podrá denominarse “el Consejo”, el cual estará conformado por el Superintendente y dos Directores, nombrados por el Presidente de la República.”*; es decir el Consejo demandado está conformado por tres miembros: el Superintendente y dos directores.

Ahora bien, el escrito con el cual pretenden cumplir con el traslado conferido en el auto anterior (fs. 499-503), está suscrito solamente por el superintendente y una directora miembro, estando incompleta la autoridad demandada para cumplir con el requerimiento realizado por la sala.

En razón de ello, es procedente prevenir al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, comparezca de forma colegiada suscribiendo el escrito todos sus miembros o por medio de un procurador que comprueba su postulación cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), normativa de aplicación supletoria en el presente proceso según el art. 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa —LJCA derogada— emitida por Decreto Legislativo No. 81 del 14 de noviembre de 1978, publicada en el Diario Oficial No. 236, T. No. 261, de fecha 19 de diciembre de 1978, ordenamiento de aplicación al presente caso en virtud del art. 124 LJCA vigente y ratifiquen los alegatos finales presentados.

Sobre el cumplimiento del traslado, una vez cumplida la prevención se proveerá; caso contrario los mismos serán rechazados.

IV. Informes para Fiscalía General de la República

El Lcdo. Francisco Eduardo Hernández Larreynaga, jefe de la Unidad Juicios de Cuentas y Multas de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República, ha solicitado informe si se ha pronunciado la resolución final en el presente proceso, el estado del mismo y si se ha emitido medida cautelar, respecto de las sociedades: ARROCERA OMOA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia OMOA, S.A. DE C.V., ARROCERA JESURALÉN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia ARROCERA JESURALÉN, S.A. DE C.V., ARROCERA SAN MAURICIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia ARROCERA SAN MAURICIO, S.A. DE C.V., AGROINDUSTRIAS CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia AGROINDUSTRIAS CENTROAMERICANA, S.A. DE C.V., ARROCERA SAN FRANCISCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia ARROCERA SAN FRANCISCO, S.A. DE C.V., y LA NUEVA ESPIGA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia LA NUESPI, S.A. DE C.V.

Asimismo, ha solicitado certificación de las resoluciones proveídas en el proceso.

Al respecto se informa que en el proceso 265-2017, en el cual las sociedades mencionadas ostentan la legitimación activa —son parte demandante—, aún no se pronunciado la decisión final, y la causa se encuentra en la etapa de presentación de alegatos finales —de conformidad con el art. 28 LJCA (derogada)—.

Del mismo modo, se hace saber que en la resolución de las 8:06 horas del 23 de febrero de 2021 (fs. 499-503) se decretó la medida cautelar consistente en suspender el cobro de las multas e intereses vinculados con los actos impugnados y que cesen los procesos de cobro por parte de la Fiscalía General de la República, mientras dure el trámite del proceso.

En razón de ello se instruye a la secretaría de esta sala rendir de forma oficial el informe requerido.

En cuanto a las certificaciones solicitadas, el art. 84 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República establece: *“La Fiscalía General de la República podrá requerir las certificaciones, transcripciones e informaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones. Los funcionarios y empleados estatales y los particulares, estarán en la obligación de proporcionarlas y no podrán negarse a ello bajo ningún pretexto. Tales certificaciones, transcripciones e informaciones no causarán impuestos, tasas, derechos u otros cargos, y deberán manejarse reservadamente para los fines que hayan motivado su requerimiento.”*

De igual forma el art. 166 del CPCM, regula *“De cualquier expediente judicial podrán las partes o quien tuviere interés legítimo obtener certificación íntegra o parcial del mismo. La certificación deberá ser autorizada por el tribunal, y se hará mediante copia suscrita por el secretario del tribunal, a costa de quien la pida, poniendo en el expediente nota expresiva de la expedición. (...)”*.

En consecuencia, se instruye a la secretaría de esta sala extender al funcionario solicitante certificación de las resoluciones emitidas en el presente proceso (fs. 358-360, 367, 455-456, 499-503 y la presente).

V. Sobre las notificaciones

La Lcda. Sandra Mercedes Garzona Acosta, agente auxiliar delegada por el Fiscal General de la República, proporciona Cuenta Electrónica Única (CEU) institucional FGR-066 (f. 551 vto.) para recibir notificaciones.

El Lcdo. Francisco Eduardo Hernández Larreynaga, en la calidad en que comparece, señala CEU institucional FGR-068 (fs. 569-571-573-577-579) para recibir comunicaciones.

En razón de lo anterior es procedente tomar nota de los medios electrónicos antes citados, y realizar los actos de comunicación respectivos por dicha vía.

VI. Con base a lo anterior, a las disposiciones citadas, y a los arts. 28 y 47 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa —derogada—, esta sala **RESUELVE:**

1. Tener por actualizada la procuración que ejerce la Lcda. Claudia Rebeca Atanacio Cáder, en calidad de apoderada general judicial con cláusulas especiales de las sociedades: ARROCERA SAN MAURICIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse ARROCERA SAN MAURICIO, S.A. DE C.V., y LA NUEVA ESPIGA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse, LA NUESPI, S.A.

DE C.V.; y por agregadas las certificaciones notariales de los instrumentos con los que acredita su personería (fs. 526-529 y 53-533).

2. Dar intervención a la Lcda. Claudia Rebeca Atanacio Cáder, como apoderada general judicial con cláusula especial de las sociedades: AGROINDUSTRIAS CENTROAMERICANA, S.A. DE C.V.; ARROCERA SAN FRANCISCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse, ARROCERA SAN FRANCISCO, S.A. DE C.V.; y por agregadas las certificaciones notariales de los instrumentos con los que comprueba su procuración (fs. 535-537 y 539-542).

3. Confirmar y mantener la representación de la Lcda. Karen Liseth Lazo Sánchez respecto de la sociedad ARROCERA JERUSALÉN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia ARROCERA JERUSALÉN, S.A. DE C.V., por las razones expuestas en el romano I de esta providencia, y continuar notificando a la referida profesional en el medio electrónico señalado para ello (f. 511).

4. Notificar la presente resolución al Consejo Nacional de Administración de Bienes, en razón de la administración que ejerce sobre la sociedad ARROCERA JESURALÉN, S.A. DE C.V. —parte actora—, según los motivos expuestos en el apartado I parte final de esta resolución.

5. Prevenir a la Lcda. Sandra Mercedes Garzona Acosta, que en el plazo de 3 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta providencia, presente credencial que la acredite correctamente, respecto de todos los demandantes, para poder concederle intervención en la calidad antes dicha.

En cuanto a los alegatos finales presentados, una vez cumplida la prevención citada se proveerá; en caso de incumplimiento los mismos serán rechazados.

6. Tener por contestados los traslados conferidos en el auto de las 8:06 horas del 23 de febrero de 2021 (fs. 499-503) a los Sres. Héctor Ricardo Rodríguez Ramírez y Romeo Armando Ruiz Águila —demandantes— y a las sociedades: ARROCERA SAN MAURICIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse ARROCERA SAN MAURICIO, S.A. DE C.V., LA NUEVA ESPIGA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse, LA NUESPI, S.A. DE C.V.; AGROINDUSTRIAS CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse, AGROINDUSTRIAS CENTROAMERICANA, S.A. DE C.V.; ARROCERA SAN FRANCISCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse, ARROCERA SAN FRANCISCO S.A. DE C.V. —sociedades demandantes—.

7. Prevenir a la Lcda. Claudia Rebeca Atanacio Cáder, que en el plazo de 3 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, actualice su representación con relación de la sociedad ARROCERA OMOA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse OMOA, S.A. DE C.V., respecto a la nueva administración de la sociedad, y ratifique los alegatos finales presentados. En caso de incumplimiento los mismos serán rechazados.

8. Prevenir al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, que en el plazo de 3 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto,

comparezca de forma colegiada suscribiendo todos sus miembros el escrito o por medio de un procurador que comprueba su postulación cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) ratificando los alegatos finales presentados.

Sobre el cumplimiento del traslado en cuestión, una vez cumplida la prevención se proveerá; caso contrario los mismos serán rechazados.

9. Informar al Lcdo. Francisco Eduardo Hernández Larreynaga, jefe de la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República, que en el presente proceso no se ha dictado la sentencia correspondiente, que el proceso se encuentra en la etapa de presentación de los alegatos finales, y que se ha dictado medida cautelar en los términos señalados en el numeral 4 de la providencia de las 8:06 horas del 23 de febrero de 2021 (f. 499-503).

En razón de ello se instruye a la secretaría de esta sala rendir de forma oficial el informe requerido.

10. Extender al Lcdo. Francisco Eduardo Hernández Larreynaga, jefe de la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República, certificación de las resoluciones proveídas en este proceso fs. 358-360, 367, 455-456, 499-503 y la presente.

11. Tomar nota de las Cuentas Electrónica Única señaladas en el romano V de esta providencia y realizar los actos de comunicación por dicha vía.

12. Tomar nota del lugar, medio técnico, y personas autorizadas por la representación fiscal (f. 551 vto.) y el Lcdo. Francisco Eduardo Hernández Larreynaga (fs. 581-583 y 585) para recibir notificaciones.

NOTIFIQUESE.



**PRONUNCIADO POR LA SEÑORA MAGISTRADA Y LOS SEÑORES
MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.**

